

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE : CONSTANZA BARRIOS PEREZ  
DEMANDADO : MARTHA MANSO BATERO  
RADICACIÓN : 760013103001-2022-00319-00  
SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 028

Santiago de Cali, veintitrés (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1. El demandante, la señora CONSTANZA BARRIOS PEREZ, presenta demanda Verbal Rendición Provocada de Cuentas, contra la señora MARTHA MANSO BATERO, para que previo el trámite de un proceso declarativo, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.-1 Que la señora MARTHA MANSO BATERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.068.327 de Pereira Risaralda, en su condición de mandataria y como administradora de los bienes raíces del señor JAIME BARRIOS, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. CC. 2.400.285 y fallecido el 16 de febrero de 2019, en estado de discapacidad mental por decisión judicial provisoria y por encontrarse en enfermedad de alzaihmer, al menos desde 2007, rinda cuentas comprobadas de su gestión; actuación que comprende el haber puesto a disposición de una inmobiliaria de su propiedad los bienes administrados.

La estimación de las cuentas la realiza de la siguiente manera:

2. Las cuentas las estimamos de la siguiente manera, afirmación que se hace bajo juramento

<i>Inmueble administrado</i>	<i>Arrendatario:</i>	<i>Periodo de administración</i>	<i>Valor canon arrendamiento</i>	<i>Tiempo del contrato en meses</i>	<i>Total recaudado</i>
<i>Calle 32 No. 4-17</i>	<i>Gloria Patricia Manso</i>	<i>01- Julio 2017 a 30 de</i>	<i>\$ 200.000.00</i>	<i>12</i>	<i>2.400.000.00</i>

		<i>Junio de 2018</i>			
<i>Calle 32 No. 4-17</i>	<i>Gloria Patricia Manso</i>	<i>1 de julio de 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>206.360.00</i>	<i>9</i>	<i>1.857.240.00</i>
<i>Calle 32 No. 4-17</i>	<i>Gloria Patricia Manso</i>	<i>1 de octubre de 2021 a 30 de octubre de 2022</i>	<i>206.360.00</i>	<i>13</i>	<i>2.682.680.00</i>
<i>Calle 32 No. 4-17 primer piso</i>	<i>Transportes Guaviare</i>	<i>1 de Diciembre de 2017 a 30 de Noviembre de 2018</i>	<i>2.340.817.00</i>	<i>12</i>	<i>23.089.804.00</i>
<i>Calle 32 No. 4-17 primer piso</i>	<i>Transportes Guaviare</i>	<i>1 de diciembre de 2018 a 30 de marzo de 2019</i>	<i>2.691.940.00</i>	<i>4</i>	<i>10.767.760.00</i>
<i>Calle 32 No. 4-17 primer piso</i>	<i>Transportes Guaviare</i>	<i>1 de octubre de 2021 a agosto de 2022</i>	<i>2.691.940.00</i>	<i>11</i>	<i>29.611.340.00</i>

<i>Calle 32 No. 2-08</i>	<i>Luis Fernando Vélez Echeverry</i>	<i>11 de septiembre de 2017 a 10 de septiembre de 2018</i>	<i>636.004.00</i>	<i>12</i>	<i>7.632.048.00</i>
<i>Calle 32 No. 2-08</i>	<i>Luis Fernando Vélez Echeverry</i>	<i>11 de septiembre de 2018 a 30 de Marzo de 2009</i>	<i>731.400.00</i>	<i>7</i>	<i>5.119.800.00</i>
<i>Calle 31 A No. 4 B-72</i>	<i>Aristides Cobo</i>	<i>01 de septiembre de 2017 a 30 de agosto de 2018</i>	<i>2.295.000.00</i>	<i>12</i>	<i>27.540.000.00</i>
<i>Calle 31 A No. 4 B-72</i>	<i>Aristides Cobo</i>	<i>1 de septiembre de 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>2.550.000.00</i>	<i>7</i>	<i>17.850.000.00</i>

Carrera 1 A 32-50 Apto 200	Arlina Hurtado Martínez	01- Noviembre - 2017 a 31- octubre de 2018	444.758.00	12	5.337.096.00
Carrera 1 A 32-50 Apto 200	Arlina Hurtado Martínez	01- Noviembre - 2018 a marzo de 2019	444.758.00	5	2.223.790.00
Carrera 1 A 32-58 A apto. 302	Jerson Betancourth	01-Noviembre - 2017 a 31- octubre - 2018	457.800.00	18	8.240.400.00
Carrera 1 A 32-58 A apto. 302	Jerson Betancourth	01-noviembre - 2018 a 30-Marzo - 2019	264.000	5	1.320.000.00
Carrera 1 A 32-58 A apto. 201	Cristian Adrian González	01-agosto -2017 al 30 de Julio de 2018	450.000.00	10	4.500.000.00
Carrera 1 A 32-58 A apto.	Cristian A. González	al 30 de Marzo 2019		8	3.714.480.00
Carrera 1 A	Multiserv	01-septiembre -	500.000.00	12	6.000.000.00

No. 32-56	industriales s.a.s.	2017 a agosto 30 de 2018			
Carrera 1 A No. 32-56	Multiserv indusrtriales s.a.s.	01-septiembre - 2018 a 30- Marzo de 2019	684.250.00	7	4.789.750.00
Calle 33 No. 1 A-04	Gilberto Vclver Moreno	01 de Julio de 2017 a 30 de Junio de 2018	1.046.897.00	12	12.562.764.00
Calle 33 No. 1 A-04	Gilberto Vclver Moreno	01 de Julio de 2018 a 30 de marzo de 2019	1.027.000.00	9	9.243.000.00
Carrera 1 A No. 32-58 apto. 301	Flor María Villa Parra	01-junio-2017 a 31- mayo -2018	275.000.00	12	3.300.000.00
Carrera 1 A No. 32-58 apto. 301	Flor María Villa Parra	01-junio -2018 a 30- Marzo de - 2019	275.000.00	10	2.750.000.00
Carrera 1 A No. 32-58 apto. 202	Luis Fernando Manzo	01-octubre -2018 a 30- Marzo de - 2019	250.000.00	6	1.500.000.00
Carrera 12	Tecnivolswague	01-septiembre -	2.352.942.00	7	16.470.594.00

<i>Carrera 12 no. 27-34</i>	<i>Alexander Díaz Morales</i>	<i>01-septiembre 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>300.000.00</i>	<i>6</i>	<i>1.800.000.00</i>
<i>Calle 31 A No. 4B-68</i>	<i>Víctor Daniel Ocampo</i>	<i>11- Noviembre- 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>2.100.840.00</i>	<i>5</i>	<i>10.504.200.00</i>
<i>Carrera 1B No. 31-56</i>	<i>Rancho y Abarrotes Mary</i>	<i>01-Noviedmbre - 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>550.000.00</i>	<i>5</i>	<i>2.750.000.00</i>
	<i>María del Carmen Pineda Duran</i>	<i>01-Noviembre - 2018 a 30 de Marzo de 2019</i>	<i>562.700.00</i>	<i>5</i>	<i>2.813.500.00</i>
<i>Carrera 1N No. 46 C- 29</i>	<i>Persona que hacia uso del inmueble: Victoria Eugenia Barrios Manso (Hotel Girasol Cali)</i>	<i>Agosto 2017 a Marzo 2019</i>	<i>8.000.000.00</i>	<i>21</i>	<i>168.000.000.00</i>
<i>Totales</i>					<i>\$396.370.246.00</i>

**LETRAS. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 396.370.246.00)**

Los periodos incluidos en cuadro anterior, se cuentan desde la celebración del contrato en principio y en segundo término desde la fecha en que fue radicada la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta hasta cuando se hizo entrega de los bienes administrados a los herederos conocidos del causante; entre ellos, los hijos de la convocada. Y, respecto de los dos primeros contratos, desde que cesó la entrega de lo correspondiente a cánones de arrendamiento, octubre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, agosto de 2022 y, los que se causen hasta el momento de la rendición de cuentas.

Que se proceda al pago de los saldos a que haya lugar, dentro de los términos que se establezcan; cuentas que ingresarán al haber partible de la sucesión intestada del causante JAIME BARRIOS QEPD.

3. Se rinda cuentas del manejo que se le dio al presunto contrato de mandato celebrado entre el señor JAIME BARRIOS, como poderdante y la señora MARTHA MANSO BATERO, como poderhabiente, respecto de la entrega de los dineros recibidos como precio del inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 37 - 24 de la ciudad de Cali, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000.00); bien inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 92968, transferido mediante escritura pública No. 2.935 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) corrida en la notaría 18 del Círculo de Cali apareciendo como adquirente GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO VALLECAUCANO S.A.S NIT: 900.994..823.4 4.

## **ESTIMACION BAJO JURAMENTO DE LO ADEUDADO A LA SUCESION DEL SEÑOR JAIME BARRIOS:**

4.1. Por concepto de arrendamientos, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 396.370.246.00) M.L.

4.2. Por lo recibido por presunto contrato de mandato o poder constituido a la demandada, para la venta del inmueble de la carrera 8ª No. 37- 24 de la ciudad de Cali, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Total cuentas que debe rendir la demandada MARTHA MANSO BATERO:

QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.957.530.00)

## **2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

2.1.- El señor JAIME BARRIOS, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.400.285 de Cali, falleció en esta ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el pasado 16 de febrero de 2019, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2.2.- El señor JAIME BARRIOS, estuvo casado con la señora MARIA ASCENSION GARCIA DE BARRIOS, ya fallecida y cuyo proceso de sucesión fue liquidado en la Notaría 19 del Circulo de Cali. De esa unión matrimonial nacieron: Javier Barrios García, Iván Barrios García, Patricia Barrios García y Jaime Barrios García, fallecido el día veintidós (22) de abril de dos mil (2000). Le suceden sus hijas Eveling Barrios Zamora Y Lizeth Barrios Zamora, habidas dentro del matrimonio que Jaime Barrios García contrajera con la señora María Aleyda Zamora Salazar.

2.3.-. También se conocen como hijos del causante JAIME BARRIOS (QEPD), fallecido el pasado 16 de febrero de 2019, a los señores: CONSTANZA BARRIOS PEREZ, RAFAEL MAURICIO BARRIOS MANSO Y VICTORIA EUGENIA BARRIOS MANSO, mayores de edad.

2.4.- No se conocen otros herederos del causante JAIME BARRIOS que tengan igual o mejor derecho

2.5.- La señora Martha Manso Batero, ejerció la calidad de Administradora de los bienes raíces del señor JAIME BARRIOS y que a continuación se relacionan:

Inmueble administrado
Calle 32 No. 4-17
Calle 32 No. 4-17 primer piso
Calle 32 No. 2-08
Calle 31 A No. 4 B-72
Carrera 1 A 32-50 Apto 200
Carrera 1 A 32-58 A apto. 302
Carrera 1 A 32-58 A apto. 201
Carrera 1 A No. 32-56
Calle 33 No. 1 A-04
Carrera 1 A No. 32-58 apto. 301
Carrera 1 A No. 32-58 apto. 202
Carrera 12 No. 27-32
Carrera 12 No. 27-34
Calle 31 A No. 4B-68
Carrera 1B No. 31-56
Carrera 1N No. 46C-31

2.6.- La señora MARTHA MANSO BATERO sostuvo una relación de pareja unión marital de hecho – declarada mediante escritura pública No. 6.878 del 26 de diciembre de 2006, extendida en la Notaría 7ª del círculo de Cali y que según dicha escritura pública habría nacido en el mes de Julio de 1991; en ese documento se terminó la unión marital de hecho y se procedió a la liquidación de la sociedad patrimonial formada por el tiempo de duración, conforme a la ley 54 de 1990.

2.7.- En la escritura pública No. 6.878 del 26 de diciembre de 2006, igualmente, se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores Jaime Barrios y Martha Manso Batero, formada por razón del matrimonio celebrado en la parroquia de San Nicolás el 24 de junio de 2006 y registrado en la notaría dieciséis (16) del círculo de Cali. En la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, autorizada en la escritura pública No. 6.878 del 26 de diciembre de 2006 de la notaría 7ª de Cali, se adjudicaron bienes inmuebles 9. La mayoría de los bienes adjudicados al compañero Jaime Barrios, fueron relacionados en los cuadros anteriores.

Los inmuebles relacionados en cuadros anteriores, estuvieron administrados por la señora Martha Manso Batero, al menos desde el último año de celebración de los contratos de arrendamiento y con certeza desde que se confirió poder para iniciar el trámite de un proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta que finalmente se radicó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali bajo el No. 76001-3110-001-2017-00409-00 y que terminó por la muerte del señor Jaime Barrios.

En dicho proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta del señor Jaime Barrios, radicado bajo partida No. 76001-3110-001-2017-00409-00, admitido mediante auto No. 1471 de fecha 26 de septiembre de 2017, se designó a la señora Martha Manso Batero como guardadora provisoria principal, en su calidad de cónyuge, aunque tenía la sociedad conyugal liquidada.

Fallecido el señor JAIME BARRIOS los herederos Javier Barrios García, Iván Barrios García, Patricia Barrios García; Eveling Barrios Zamora Y Lizeth Barrios Zamora, en representación del señor JAIME BARRIOS GARCIA, fallecido el día veintidós (22) de abril de dos mil (2000) y Constanza Barrios Pérez, quienes no fueron convocados al proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta del señor Jaime Barrios, radicado bajo partida No. 76001-3110-001-2017-00409-00 y que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali reclamaron a MARTHA MANSO BATERO la devolución de los bienes en administración.

2.8.- Mediante actas de fecha 15 de marzo; 18 de marzo y 30 de marzo de 2019, la señora MARTHA MANSO BATERO hizo entrega de los bienes inmuebles por ella administrados a los herederos de JAIME BARRIOS, señores Javier Barrios García, Iván Barrios García, Patricia Barrios García; Eveling Barrios Zamora Y Lizeth Barrios Zamora, representados estos por los señores JEFFERSON DE LA CRUZ BARRIOS, según documento que así lo designa y por CONSTANZA BARRIOS PEREZ en representación de estos y en su propio nombre, haciendo parte del acta de recibo el señor Rafael Mauricio Barrios Manso y la señorita Victoria Eugenia Barrios Manso.

2.9.- El día 25 de abril de 2019, por conducto del abogado Dr. Álvaro Chavarriaga Silva, fueron entregados los contratos de arrendamiento de los inmuebles administrados por la señora Martha Manso Batero; documentos que recibió el Abogado doctor Carlos Orlando Urdinola Cortés en representación de los herederos Javier, Iván, Patricia y Constanza Barrios, como hijos del causante y Eveling y Lizeth Barrios Zamora, quienes actúan en representación de su padre, el señor Jaime Barrios García, ya fallecido, como se dijo anteriormente. Dado el tiempo transcurrido desde que la señora MARTHA MANSO BATERO inició la celebración de contratos respecto de los bienes del señor JAIME BARRIOS, en algunas oportunidades como persona natural y en otras como representante de la inmobiliaria MANSO SAS, M INMOBILIARIA SAS y haber acogido la administración de los bienes por habersele designado como guardadora provisoria Principal, del presunto discapacitado Jaime Barrios, se le exigió rindiera cuentas de su gestión para lo cual manifestó que las tenía en regla.

De los valores conocidos como frutos y del tiempo que los inmuebles y los contratos han estado bajo la tutela de la señora MARTHA MANSO BATERO se pudo establecer que los ingresos, al menos desde la celebración de los contratos y con certeza desde que administró los inmuebles, dada la enfermedad mental que padecía el señor JAIME BARRIOS, los herederos conocidos tienen derecho a saber el destino y el uso de esos frutos; máxime que desde agosto de 2017 y hasta febrero de 2019 el señor JAIME BARRIOS no pudo hacer administración directa de sus bienes, dado el impedimento para el ejercicio de administración en que se encontraba.

La señora MARTHA MANSO BATERO entregó a los herederos del señor JAIME BARRIOS, un listado de cuentas y gastos, pero no aparece en ellos:

i) si entregó los dineros al ahora causante;

ii) de haberlos entregado, cómo fue esa entrega;

iii) no rindió cuentas al juzgado primero de familia del Circuito de Cali, debiendo hacerlo por mandato legal ya que durante el tiempo que permaneció en interdicción provisoria ordenada por el juzgado Primero en mención, donde fue designada como guardadora provisoria sin estar legitimada para ese caso, dado que, desde el año 2006, había procedido a la liquidación de la sociedad conyugal, estaba obligada a realizarlas; información que omitió la demandante de ese proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial, al igual que, sabiéndolo, omitió indicarle al juez, en perfecto engaño judicial, el nombre de los hijos que tenía el presunto interdicto, conocimiento que solamente llegó al juez el día de la audiencia.

La historia clínica del causante JAIME BARRIOS expedida por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD determina que la enfermedad de Alzheimer la padecía el causante desde 2007; por lo cual, sabiéndose por la señora MARTHA MANSO BATERO, le obliga a actuar, al menos, prudentemente, evitando negociar bienes de su propiedad, dada la compleja enfermedad que padecía para el momento de la celebración del negocio. El estado de salud del señor JAIME BARRIOS eran tan grave y de riesgo, que para el año 2015, una de las últimas fechas en las que se le permitió a la señora CONSTANZA BARRIOS visitarlo en su residencia, fue tomado registro fotográfico donde se observa su estado de salud totalmente comprometido. Y así, cada año, iba perdiendo capacidades, hasta quedar impedido. En el inmueble de la carrera 1 No. 46 C- de la ciudad de Cali, funcionó desde tiempos de la década de los años setenta, el hotel Girasol, propiedad del señor JAIME BARRIOS; establecimiento de comercio que fue transferido por el señor JAIME BARRIOS a su hija VICTORIA EUGENIA BARRIOS MANSO, quien figuró como propietaria del establecimiento de comercio desde el 05 de marzo de 2013 y hasta el día 20 de febrero de 2019 cuando fue cancelada su matrícula; respecto de ese bien ninguna cuenta se conoce y, el dicho bien, producía, al menos, \$8.000.000.00 mensuales; por ello, se considera que por lo menos en la época en que el edificio estuvo bajo administración de MARTHA MANSO BATERO y, vigente el establecimiento de comercio, fue utilizado para ese menester. La administración de los bienes fue irresponsable.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

3. Mediante auto admisorio N° 937 del 16 de diciembre del 2022, se admite la demanda y es notificado personalmente a través del correo electrónico a la demandada MARTHA MANSO BATERO, y conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 (**Archivo # 009 del expediente digital**).

3.1.- La referida demandada, contesto oportunamente la demanda, en donde se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda. (**Archivo # 010 del expediente digital**), y formulando las siguientes excepciones de mérito:

- I. RENDICIÓN EXPONTÁNEA DE CUENTAS
- II. CONFESIÓN POR RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
- III. ENTREGA DE DINEROS A LOS HEREDEROS.
- IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE RENDIR CUENTAS.
- V. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA MATERIAL.
- VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FRENTE A LA COMPRAVENTA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2935 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.
- VII. BUENA FE.
- VIII. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**Y EN ESCRITO SEPARADO FORMULA LA EXCEPCIÓN PREVIA, LA CUAL DENOMINO:**

- I. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA

3.2.- Estando surtido el traslado de la demanda al demandado, y previo a definir si se convoca a una fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372, 373 y 379 del C.G del P, el despacho de manera oficiosa encuentra procedente proferir sentencia escrita anticipada por advertir la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del art. 278 del CGP, al no existir medio probatorio que deba practicarse en audiencia oral, al igual que la enlistada en el numeral 3º de aquella disposición, relativa a la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.

## CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se verifica que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de la demanda; los sujetos procesales tienen

capacidad para ser parte natural en ambos extremos procesales; la capacidad procesal de las partes, en atención a que comparecieron de manera directa al proceso, lo que permite además presumir su capacidad de ejercicio; y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP.

Por consiguiente, y sumado a que no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide oficiosamente lo actuado, es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, por activa y pasiva, debe decirse que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, aquel condicionamiento constituye precisamente el problema jurídico a resolver anticipadamente en el asunto, el cual se abordará a continuación.

### 3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Conforme se indicó atrás, el interrogante que surge establecer en el asunto, mediante sentencia anticipada, estriba en determinar si se configura una ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, conforme lo advierte oficiosamente el despacho en la etapa procesal en que se encuentra el litigio, sumado a que con relación a la falta de legitimación de la pasiva igualmente aquella lo alegó mediante excepción de mérito.

#### 3.1. Marco conceptual base de resolución del litigio.

1. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” y “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en especial, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

*“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, y estando ya surtido el traslado de la demanda al demandado, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder oficiosamente a ello, conforme ocurre en este caso, en donde el despacho encuentra configuradas las referentes (i) a la ausencia de pruebas por practicar dado que las partes solo acudieron a medios probatorios documentales en las oportunidades procesales respectivas, y (ii) la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, amén que el demandado alegó también como uno de los hechos exceptivos de mérito, la concerniente al demandado; de ahí que, siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá a ello y de manera previa a definir sobre el ingreso del proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de la audiencia oral única de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el art. 379 ibidem.

2. La jurisprudencia civil ha decantado que la legitimación en la causa constituye un requisito necesario para que se pueda dictar sentencia de mérito, ya sea favorable al actor o absolviendo al demandado, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia

del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”.*

3. El proceso de rendición provocada de cuentas, a petición del destinatario, reglado en el art. 379 del CGP, ha indicado la doctrina y jurisprudencia, tiene como objeto que se compela al demandado a rendir cuentas al actor, en virtud de la existencia de una gestión a su cargo, o en su defecto porque existe una relación jurídica entre las partes que le confiere el derecho al demandante de exigirla y al demandado la obligación de rendir cuentas.

En cuanto a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre la cuestión, como lo hace en la sentencia SC1644-2022, lo siguiente:

*“Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.*

*Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)*

*La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en*

*la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».*

#### 4. Resolución del interrogante.

##### 4.1. Legitimación en la causa por activa.

En primera instancia, y auscultada la demanda bajo los derroteros previstos en el art. 42-5 y 281 del CGP, en especial, los hechos y pretensiones contenidos en ella, y no obstante lo confuso que presenta apartes de su contenido, el despacho, encuentra que la demandante CONSTANZA BARRIOS PEREZ, eleva sus pretensiones, no en nombre propio, sino en *“modo iure hereditario, para la sucesión del causante señor JAIME BARRIOS, C.C. 2.400.285”*, ya que en esos precisos términos lo indicó en el escrito de subsanación de la demanda (archivo 007, folio 66).

Así mismo, previamente en el hecho 32 de la demanda, ya había señalado sobre la legitimación por activa y pasiva que: *“Los herederos están legitimados para provocar la rendición de cuentas por ser los causahabientes del propietario de los bienes administrados y, la demandada, está obligada a rendir cuentas dada la condición que ejerció desde la calidad de arrendadora en unos casos y en otros dada la designación de guardadora provisoria; lo anterior conforme a los artículos 504 a 507 y 584 del Código civil colombiano.”* (archivo 002, folio 9).

De igual manera, en la demanda y en el escrito de subsanación, la actora señala el origen de la obligación de rendir cuentas en cabeza de la demandada MARTHA MANZO BATERO, basado en dos situaciones a saber:

1. Como mandataria del señor JAIME BARRIOS, para vender el inmueble propiedad de aquel causante en vida, ubicado en la carrera 8 No. 37-24 de la ciudad de Cali; venta que se realizó mediante escritura pública No. 2.935 de 5 de agosto de 2016, corrida en la Notaría 18 del Círculo de Cali, y con fundamento ese reclamo en lo dispuesto en el art. 2181 del C. Civil.
2. En su calidad de guardadora provisoria del señor JAIME BARRIOS, designada dentro del proceso de Interdicción de aquella persona con discapacidad mental absoluta, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001-3110-001-2017-00409-00, por lo que administró por decisión judicial, los inmuebles propiedad del citado (escrito de subsanación de la demanda).

Respecto de esto último, adicionalmente, debe mencionarse que en el sustento fáctico expuesto en la demanda, se menciona que en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal y la patrimonial entre compañeros permanentes de la pareja

conformada por JAIME BARRIOS y MARTHA MANSO, contenido ambos actos jurídicos en la escritura pública No. 6.878 del 26 de diciembre de 2006, de la Notaría 7ª de Cali, se adjudicaron una serie de inmuebles, y de la mayoría de los bienes adjudicados al señor Jaime Barrios, corresponde a los administrados por la señora Martha Manso Batero (sin especificarlos), y a partir asimismo del ejercicio de la aludida guarda provisoria, sumado a que precisa que dichos bienes ya fueron entregados por aquella a los herederos del causante JAIME BARRIOS, mediante actas de fecha 15 de marzo, 18 de marzo y 30 de marzo de 2019 respectivamente, al igual que ocurrió una rendición de cuentas por la señora MARTHA MANSO.

Esto último, según se menciona en la demanda, así:

*“24. La señora MARTHA MANSO BATERO entregó a los herederos del señor JAIME BARRIOS, un listado de cuentas y gastos, pero no aparece en ellos: i) si entregó los dineros al ahora causante; ii) de haberlos entregado, cómo fue esa entrega; iii) no rindió cuentas al juzgado primero de familia del Circuito de Cali, debiendo hacerlo por mandato legal ya que durante el tiempo que permaneció en interdicción provisoria ordenada por el juzgado Primero en mención, donde fue designada como guardadora provisoria sin estar legitimada para ese caso, dado que, desde el año 2006, había procedido a la liquidación de la sociedad conyugal, estaba obligada a realizarlas; información que omitió la demandante de ese proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial, al igual que, sabiéndolo, omitió indicarle al juez, en perfecto engaño judicial, el nombre de los hijos que tenía el presunto interdicto, conocimiento que solamente llegó al juez el día de la audiencia.”.*

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda, a partir de las cuales tasa unos dineros como saldos de gestión que debe cancelar la demandada, corresponden a las siguientes:

*“1. Que la señora MARTHA MANSO BATERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.068.327 de Pereira Risaralda, en su condición de mandataria y como administradora de los bienes raíces del señor JAIME BARRIOS, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. CC. 2.400.285 y fallecido el 16 de febrero de 2019, en estado de discapacidad mental por decisión judicial provisoria y por encontrarse en enfermedad de alzaihmer, al menos desde 2007, rinda cuentas comprobadas de su gestión; actuación que comprende el haber puesto a disposición de una inmobiliaria de su propiedad los bienes administrados.*

(...)

*3. Se rinda cuentas del manejo que se le dio al presunto contrato de mandato celebrado entre el señor JAIME BARRIOS, como poderdante y la señora MARTHA MANSO BATERO, como poderhabiente, respecto de la entrega de los dineros recibidos como precio del inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 37 - 24 de la ciudad de Cali, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$182.000.000.00); bien inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 92968, transferido mediante*

*escritura pública No. 2.935 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) corrida en la notaría 18 del Círculo de Cali apareciendo como adquirente GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO VALLECAUCANO S.A.S NIT: 900.994..823.4.”*

Por consiguiente, atendiendo a la literalidad de la demanda, se determina con suficiencia la circunstancia alusiva a que la demandante, reclama la rendición provocada de cuentas de la accionada, invocando un interés jurídico de heredera del causante JAIME BARRIOS, quien efectivamente falleció el día 16 de febrero de 2019 (registro civil de defunción; archivo 003, folio 1), y aquella se trata de su hija, acreditada esa condición con su registro civil de nacimiento (archivo 003, folio 2); de ahí que, claramente se concluye que no actúa en este proceso en nombre propio sino para la sucesión mencionada, y basada la pretensión de rendición de cuentas, en la administración de bienes de propiedad de aquel causante que alega ha sido efectuada por la demandada, en su calidad ésta de excónyuge y excompañera permanente, sociedades que además aparecen ambas liquidadas mediante el referido acto notarial (EP No. 6878 de 2006; archivo 003, folios 3-28), amén de exigir dicha rendición de cuentas en la condición de guardadora provisoria del mencionado JAIME BARRIOS, efectuada por auto del 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, al interior del proceso de interdicción judicial de aquel con radicación 2017-409 (archivo 007, folios 24-27).

Sin embargo, en este proceso, aparece comprobado el hecho fundamental referente a que la sucesión del aludido causante, se liquidó previamente al inicio de este proceso, mediante la escritura pública No. 4249 del 31 de diciembre de 2020, elevada en la Notaría 23 de Cali (archivo 003, folios 29-87), lo cual implica que por tratarse la sucesión por causa de muerte de uno de los modos de adquirir dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 673 del C. Civil, el patrimonio (bienes y obligaciones) del fallecido que se transmitió a sus herederos, dado que se les defirió esa herencia a su favor y se convirtieron en los continuadores de la personalidad de aquel fallecido (arts. 1008 y 1155 ibidem), al producirse la mencionada partición y adjudicación de hijuelas a su favor, determina claramente que los herederos ya no pueden representar esa universalidad jurídica patrimonial, porque ésta dejó de existir bajo esa forma indivisible o ilíquida, y entraron además a disponer de aquellos bienes, como nuevos propietarios, dado que ese acto partitivo constituye el título traslativo de dominio que da eficacia a ese modo de adquirir el dominio que lo representa la aprobación de esa partición notarial.

Así mismo, lo anterior conlleva a sostener que solamente durante el tiempo en que duró la indivisión de la masa herencial o la universalidad jurídica, la cual terminó se itera con la aprobación de la partición y adjudicación, los herederos del causante podían promover las acciones judiciales que hubiera podido adelantar el de cujus para la protección de su patrimonio, facultad que terminó para el momento en que se finiquitó esa indivisión y entró a operar aquel modo de adquirir el dominio; en efecto, la jurisprudencia civil ha señalado, como lo hace en la sentencia SC4888-2021, lo siguiente:

*“Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio. Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cuius para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.) ...”.*

En ese orden de ideas, aquella realidad material implica que la demandante no es titular de un derecho a exigir la rendición de cuentas a la demandada, en la condición reclamada de heredera y para una sucesión que ya está liquidada, como alude al interés invocado en la demanda, y sencillamente porque ya no existe ninguna de esas condiciones, lo que se traduce además en que no existe una relación jurídica que pueda ser origen de la obligación de rendirlas por aquella accionada, en virtud de que no representa la actora una universalidad o masa patrimonial que se encuentre en estado de indivisión.

De igual modo, esa consecuencia se irradia con la petición de rendición de cuentas exigida en la demanda a la accionada, y a partir de la condición de mandataria, en los términos invocados del art. 2181 del C.C., por cuanto si bien se acreditó el hecho de que la señora MARTHA MANSO, intervino en el negocio de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 37-24 y 37-38 de la comarca, perfeccionado en la escritura pública No. 2935 del 5 de agosto de 2016, elevada en la Notaría 18 de Cali, y en representación del vendedor JAIME BARRIOS, según poder autenticado adjunto a aquel acto notarial (archivo 003, folios 89-99), por lo que se trata evidentemente de un contrato de mandato (art. 2142 C.C.), aquel reclamo carece también de sustento jurídico, en atención a que una vez fallecido aquel contratante, a la par que conllevó la terminación del mandato por la muerte del mandante (art. 2189-5 ibidem), el interés que surgió para la demandante de reclamar por aquella gestión ajena y a favor de la sucesión, que se itera es el expuesto en la demanda, culminó se itera con la aprobación de la partición y adjudicación de la herencia, lo que incluye cualquier reclamación sobre la actuación del mandatario en ese negocio en particular, a que se refiere además varios de los hechos de la demanda (28 a 31 y 37), y bajo los apremios del proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el art. 379 del CGP.

En suma, se probó la ausencia de legitimación en la causa por activa.

#### 4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Partiendo de lo analizado anteriormente, debe señalarse que una de las causas de la pretensión de la demanda, alude a la designación de guardadora provisoria en cabeza de la demandada y respecto al causante en vida JAIME BARRIOS, de cuya gestión de administración de bienes de propiedad de aquel, se precisa, surge la relación jurídica fundamental que invoca la actora para exigirle la rendición de cuentas a la demandada.

Revisado el contenido de la decisión del 27 de septiembre de 2017, que contiene se reitera el nombramiento en comento (proceso de interdicción con radicación 2017-409), se encuentra que el juzgador ordenó a la guardadora designada la realización de una serie de diligencias previas, para poder posesionarla y luego entregarle los bienes para su administración:

- Imagen archivo 007, folios 25 y 26:

**CUARTO.- DISPONER y ORDENAR**, para efecto de que la Guardadora Legítima Provisoria designada entre en ejercicio del cargo, el cumplimiento de las siguientes diligencias previstas en el numeral 5º del art. 586 del Código General del Proceso y art. 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009:

1. **Declarar** que la guardadora legítima provisional este exonerada de prestar la garantía exigida en el art. 82 de la Ley 1306 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley.
2. **Ordenar** la elaboración por parte de un perito contador, del inventario de bienes del interdicto **Jaime Barrios**.
3. **Designar** como perito a Clara Heredia Macías Mejía, quien se ubica en la Cra 10 de 64 B-32 <sup>Apto 402</sup> y teléfono No. 310 4113005, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se comunicará su designación por medio de telegrama advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que deberá comparecer a tomar posesión del mismo dentro de los 5 (cinco) días siguientes al recibo de la comunicación.
4. **Cumplido** lo anterior, se dará posesión a la guardadora legítima provisoria, y posteriormente se le hará entrega de los bienes del pupilo si a ello hubiere lugar.

Respecto a la acreditación del adelantamiento de esas actuaciones establecidas como condicionamientos legales del ejercicio de dicha guarda (art. 586-5 del CGP y Ley 1306 de 2009, art. 81 y ss.), no se arribó prueba alguna al proceso, carga que le incumbía al demandante (art. 167 CGP), sumado a que la demandada al contestar la demanda manifestó expresamente el hecho de que no se posesionó ni se le discernió el cargo (respuesta a hechos 11 y 17), cuestión que de igual modo no se descartó con prueba en contrario en el proceso y encuentra también respaldo de la revisión de la consulta por el sistema de aquel proceso aportado con la demanda, en donde no aparece anotación del adelantamiento de esos actos procesales (archivo 003, folios 3-4).

De otro lado, también debe sopesarse, la circunstancia ya anotada atrás, acerca de que, en la demanda, se menciona que la accionada hizo una rendición de cuentas y entrega de bienes a los herederos del causante JAIME BARRIOS (hecho 24), afirmación que constituye una confesión por apoderado judicial (art. 196 CGP), y encuentra a la par respaldo en los documentos aportados por ambos extremos procesales que dan cuenta de esos hechos:

- Actas de entrega de inmuebles hecho por la demandada como tenedora de JAIME BARRIOS, con fechas del 15, 18 y 30 de marzo de 2019 (archivo 007, folios 50-65).

- Acta de entrega de contratos de arrendamiento de inmuebles, en donde figura como arrendador INMOBILIARIA MANSO, JAIME BARRIOS y la demandada, con fechas del 22 y 25 de abril (archivo 010, folios 4-9).

- Cesión de contratos de arrendamiento por la demandada (cedente), en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA MANSO SAS (arrendadora) (archivo 007, folios 34-39).

- Acta de entrega de dineros con fechas de 19 y 26 de marzo de 2019; 11 de abril de 2019 y 3 de octubre de 2019 (archivo 010, folios 11-17).

En ese orden de ideas, es claro que la demandada ha efectuado previamente a este proceso, una rendición espontánea o voluntaria de cuentas, así haya ocurrido como lo afirma la actora por requerimiento de los entonces herederos del causante en mención, cuestión que en todo caso hace perder el objeto de este proceso de exigir la rendición de cuentas, pues se reitera aquel solo opera cuando el obligado a hacerlo ha sido renuente y frente a quien tiene el derecho de exigirlos (art. 379 CGP).

A su turno, lo concerniente al cuestionamiento en la demanda sobre la gestión realizada por la accionada, respecto a la administración que ha ejercido sobre aquellos bienes, no determina que conlleve por esa única causa adelantar este proceso de rendición de cuentas, debido a que la actora lo sustenta en que dicha administración, se origina en el ejercicio de la guarda provisoria encomendada judicialmente a MARTHA MANSO, cuando se ha probado en el proceso que ese cargo no fue ejercido conforme a la ley, por lo que esa cuestión impide que se pueda obligarla a rendir cuentas, a partir de la observancia de las normas que han sido dispuestas para el control de la gestión y la rendición de cuentas al guardador de incapaces, en los artículos 103 a 106 de la ley 1306 de 2009.

De igual manera, en el sustento fáctico de la demanda se expone:

*“10. Los inmuebles relacionados en cuadros anteriores, estuvieron administrados por la señora Martha Manso Batero, al menos desde el último año de celebración de los contratos de arrendamiento y con certeza desde que se confirió poder para iniciar el trámite de un proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta que finalmente se radicó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali bajo el No. 76001-3110-001-2017-00409-00 y que terminó por la muerte del señor Jaime Barrios.*

*11. En dicho proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta del señor Jaime Barrios, radicado bajo partida No. 76001-3110-001-2017-00409-00, admitido mediante auto No. 1471 de fecha 26 de septiembre de 2017, se designó a*

*la señora Martha Manso Batero como guardadora provisoria principal, en su calidad de cónyuge, aunque tenía la sociedad conyugal liquidada.*

*12. Fallecido el señor JAIME BARRIOS los herederos Javier Barrios García, Iván Barrios García, Patricia Barrios García; Eveling Barrios Zamora Y Lizeth Barrios Zamora, en representación del señor JAIME BARRIOS GARCIA, fallecido el día veintidós (22) de abril de dos mil (2000) y Constanza Barrios Pérez, quienes no fueron convocados al proceso de Interdicción de persona con discapacidad mental absoluta del señor Jaime Barrios, radicado bajo partida No. 76001-3110-001-2017-00409-00 y que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali reclamaron a MARTHA MANSO BATERO la devolución de los bienes en administración.*

*13. Mediante actas de fecha 15 de marzo; 18 de marzo y 30 de marzo de 2019, la señora MARTHA MANSO BATERO hizo entrega de los bienes inmuebles por ella administrados a los herederos de JAIME BARRIOS, señores Javier Barrios García, Iván Barrios García, Patricia Barrios García; Eveling Barrios Zamora Y Lizeth Barrios Zamora, representados estos por los señores JEFFERSON DE LA CRUZ BARRIOS, según documento que así lo designa y por CONSTANZA BARRIOS PEREZ en representación de estos y en su propio nombre, haciendo parte del acta de recibo el señor Rafael Mauricio Barrios Manso y la señorita Victoria Eugenia Barrios Manso.*

*(...)*

*17. Dado el tiempo transcurrido desde que la señora MARTHA MANSO BATERO inició la celebración de contratos respecto de los bienes del señor JAIME BARRIOS, en algunas oportunidades como persona natural y en otras como representante de la inmobiliaria MANSO SAS, M INMOBILIARIA SAS y haber acogido la administración de los bienes por habersele designado como guardadora provisoria Principal, del presunto discapacitado Jaime Barrios, se le exigió rindiera cuentas de su gestión para lo cual manifestó que las tenía en regla.”.*

Sobre esto último, es menester mencionar que, si aparte de esa condición fallida de guardadora de incapaces, se pretende fundamentar la obligación de rendir cuentas en cabeza de la demandada, a partir del ejercicio de una actividad de administración sobre aquellos bienes, debe tenerse en cuenta que los hechos aludidos ocurren en un lapso de tiempo previo a la liquidación de la sucesión del causante JAIME BARRIOS, contenida en la escritura pública No. 4249 del 31 de diciembre de 2020, elevada en la Notaría 23 de Cali, a la par que es posterior a la escritura pública No. 6.878 del 26 de diciembre de 2006, mediante la cual se hizo la liquidación de la sociedad conyugal y la patrimonial entre compañeros permanentes formada por la pareja JAIME BARRIOS-MARTHA MANSO.

Lo anterior tiene importancia al caso, por cuanto la demandada MATHA MANSO, no pudo entonces ejercer una administración de bienes de una comunidad, es decir, respecto al patrimonio dejado por aquel causante y hasta la aprobación de la partición y adjudicación de aquella sucesión, porque no hacía parte la accionada de dicha universalidad, al no ser heredera del causante, ni le asistía un interés o expectativa de obtener gananciales en la sucesión de su antigua pareja, pues ya estaba liquidada la sociedad de bienes (conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes); de ahí que, se requería entonces para derivar una posible obligación a la accionada de rendir cuentas por esa gestión a la demandante, en la calidad ésta última de adjudicataria en esa partición, la acreditación del hecho referente a un pacto entre los legítimos comuneros-herederos en su momento, en la designación de MARTHA MANSO, como administradora de esa comunidad, o en su defecto, como mandataria para esos fines específicos (arts. 2142 y 2181 C.C.), hecho que no resultó probado en el proceso de manera certera (art. 167 CGP).

En ese sentido, no ha aparecido prueba en el proceso sobre la existencia de una convención que asignara a la demandada como administradora o mandataria para derivar una gestión de negocios sobre bienes de la sucesión del causante JAIME BARRIOS y su correlativa obligación de rendir cuentas al mandante.

Adicionalmente, debe decirse que, y en caso de que se aceptara el hecho de que si se presenta una comunidad, lo referente a que su sola existencia no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes, debido a que el presupuesto para que ello ocurra lo comporta el pacto de los comuneros sobre esa administración del bien, aspecto que se itera aquí no ocurrió.

En respaldo de lo afirmado, el alto tribunal civil, en sede de tutela, ha indicado como lo hace en la sentencia STC 4574-2019, lo siguiente:

*“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. “.*

(...)

*Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido...”.*

Y, finalmente, si se retoma el tema sobre la existencia de una rendición espontánea de cuentas que hizo la demandada respecto a los bienes señalados en la demanda, cuya gestión guarda relación con el antiguo patrimonio ilíquido del causante en comento, según se menciona en la demanda, es otra razón complementaria para

concluir que la actora no podía acudir al proceso de rendición provocada de cuentas consagrado en el art. 379 del CGP.

En conclusión, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, alegada ésta última también como excepción de mérito por el demandado, lo que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda por tratarse de un requisito para obtener sentencia favorable a lo pretendido (art. 282 CGP), pronunciamiento que se hará mediante esta sentencia escrita anticipada y en el estado actual en que se encuentra este proceso, surtido el traslado de la demanda y previo a definir si ingresa a su fase oral (arts. 272 , 278 y 379 ibidem); de igual modo, se condenará en costas al demandante por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 ejusdem).

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, según lo considerado anteriormente.
2. NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda.
3. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, art. 5º, procesos declarativos de mayor cuantía sin pretensiones pecuniarias).
4. Notificar por estado electrónico esta decisión escrita a las partes (art. 295 CGP y art. 9º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaría

Cali, **24 DE OCTUBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **178**

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario